

Expediente Núm. 125/2015
Dictamen Núm. 143/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión ordinaria por procedimiento escrito del día 30 de julio de 2015, por unanimidad de todos sus miembros, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de julio de 2015 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños sufridos tras un accidente de tráfico ocurrido en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de marzo de 2015, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de un accidente de motocicleta que atribuye al mal estado de la vía pública.

Señala que el día 28 de octubre de 2014, “alrededor de las 19:20 horas (...), circulaba con su motocicleta (...) por el Camino, dentro del término municipal (...) de Gijón”, cuando “al aproximarse al punto kilométrico 0,700 se le cruzó en su camino un gato, atravesando la vía de derecha a izquierda, al que consiguió esquivar girando a la izquierda, yendo a introducir la rueda delantera de su motocicleta en una grieta de grandes dimensiones existente en la vía que le hizo perder el control de la misma volcando sobre la calzada”.

Manifiesta que “acudieron al lugar los agentes de la Agrupación de Tráfico del Destacamento de Gijón” que identifica, que levantaron atestado”, parte de cuyo contenido transcribe, y precisa que “a juicio de la fuerza instructora la causa principal o eficiente (que será aquella de entre todas las intervinientes sin la cual el accidente no habría tenido lugar) del accidente pudo ser que el vuelco sobre la calzada de la motocicleta (...) se pudo producir por el mal estado de conservación de la vía, ya que en el punto donde la motocicleta introduce la rueda delantera existe un desnivel de catorce centímetros, motivo por el cual el conductor pierde el control de su vehículo no pudiendo recobrarlo y volcando sobre la calzada”.

Afirma que “a consecuencia de ese incidente la motocicleta (...) sufrió daños por un importe total de 618,31 (seiscientos dieciocho euros con treinta y un céntimos), conforme se establece en el presupuesto de `mnto. y reparación de vehículos´, habiendo resultado también dañados el pantalón, así como la pantalla del móvil que tuvo que cambiar al no poder ser reparada”.

En cuanto a los daños personales, expone que “resultó lesionado, siendo atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital,” pues presentaba “dolor a la palpación en 1.ª MCF y eminencia hipotenar de la mano derecha. Abrasión en borde cubital de la mano izquierda y abrasión en cara anterior de la rodilla izquierda. Dolor en calcáneo derecho y zona peri e inframaleolar externo con ligera tumefacción. Dolor en 1ª MTF del pie derecho”, pautándosele “una férula (...), deambulación en descarga, actividad en descarga” y tratamiento farmacológico, siendo remitido a Traumatología y causando baja laboral desde

el 29 de octubre de 2014 hasta el 1 de febrero de 2015; situación que, indica, le ha ocasionado "pérdidas salariales".

Transcribe a continuación el contenido del informe pericial de un facultativo que "ha efectuado el seguimiento del reclamante", en el que se establece el tiempo de curación de las lesiones y las secuelas, consistentes en "dolor en mano" y "talalgia".

Solicita una indemnización cuyo importe total asciende a nueve mil doscientos ochenta y cuatro euros con siete céntimos (9.284,07 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 95 días impeditivos, 5.548,95 €; 2 puntos de secuelas, 1.623,36 €; un 10% de factor corrección sobre las secuelas, 162,33 €; daños materiales en la motocicleta, 618,31 €; daños en el teléfono (50% compra), 98,90 €; daños en el pantalón (con depreciación), 15,00 €; gastos de fisioterapia, 644,00 €; gastos de emisión de informe pericial, 200,00 €, y pérdidas salariales, 373,22 €.

Adjunta, entre otra, copia de la siguiente documentación: a) Permiso de conducción del reclamante. b) Condiciones particulares del seguro del ciclomotor, en el que consta la exclusión de los "daños propios", y recibo de pago a la compañía aseguradora, fechado el mes de julio de 2014. c) Presupuesto correspondiente a la reparación de la motocicleta, que asciende a 618,31 €. d) Atestado instruido por el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de Gijón en el que se señala, en cuanto al "firme", que es "de la clase aglomerado asfáltico, estando el punto donde se produjo el accidente en muy mal estado de conservación, ya que existe una grieta longitudinal lateral de 31,4 metros de longitud, dicha grieta se produce al ceder la base del terreno del lado derecho de la vía, llegando en algún punto a tener un desnivel de 14 centímetros", lo que se visualiza en las fotografías que se acompañan. Por lo que se refiere a la "visibilidad", se reseña que se trataba de "horario nocturno, existiendo iluminación artificial activada en el momento del accidente", y como "condiciones atmosféricas" figura "buen clima, cielo despejado". Sobre la señalización, se indica que existe limitación de velocidad, advertencia de peligro

por paso de animales domésticos y "restricción de paso R-202". Constan como "huellas y vestigios", una "raspadura (...) sobre el pavimento impresa por las partes metálicas de la motocicleta (...) de 2,6 metros" de longitud, y "trayectoria de izquierda a derecha". En el epígrafe correspondiente a "diligencia de parecer e informe" se consigna, como desarrollo del accidente, que "sobre las 19:20 horas del 28 de octubre del 2014 circula por el camino de Aroles a Los Villares (...) la motocicleta (...), que al aproximarse al kilómetro 0,700 se cruza en su camino un gato, atravesando la vía de derecha a izquierda, que el conductor de la motocicleta consigue esquivarlo girando a la izquierda, tras lo que introduce la rueda delantera (...) en una grieta de grandes dimensiones existente en la vía, motivo por el cual pierde el control del vehículo, produciéndose con posterioridad un vuelco sobre la calzada de la motocicleta". Se adjunta, igualmente, un "croquis explicativo del accidente". e) Parte de alta del reclamante, en el que se refleja como fecha de la baja el "29-10-2014" y como fecha del alta el "1-02-2015", por "fractura de calcáneo". f) Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital, de 28 de octubre de 2014, en el que consta como resultado de la radiografía "arrancamiento calcaneocuboideo pie derecho?", e "informe de alta hospitalización", de 21 de diciembre de 2014, en el que figura "policontuso./ Esguince grado I art. MTC-F 1.º radio mano izda./ Distensión mediotarsiana. Arrancamiento calcáneo cuboideo". g) Factura emitida por un fisioterapeuta, el 30 de enero de 2015, por importe de 644 €. h) Informe elaborado por un "médico valorador del daño corporal", de 20 de febrero de 2015, en el que se señala como "tiempo de curación de lesiones" 95 días y como "valoración de secuelas" 2 puntos, por "dolor en mano" y "talalgia". i) Certificación emitida por la Tesorera del Ayuntamiento de Siero sobre el descuento en nómina sufrido por el interesado, empleado del mismo, durante el periodo de baja laboral. j) Escrito suscrito por una empresa, en el que se indica que el reclamante "adquirió con ticket o factura simplificada (...) con fecha 13 de diciembre de 2014" un móvil cuyos datos técnicos se especifican. Se acompaña fotocopia del ticket, en el que

consta un valor de 189,90 €. k) Dieciséis fotografías del lugar de los hechos, sin fecha, así como del pantalón y del móvil.

2. El día 13 de abril de 2015, una Técnica de Gestión de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón solicita informe acerca de la reclamación presentada al Servicio de Obras Públicas.

En respuesta a este requerimiento, el Jefe de la Sección de Brigadas informa, el 15 de abril de 2015, que la "Sección tuvo conocimiento de la (...) grieta al recibir el atestado del accidente realizado por la Guardia Civil, comprobando entonces la existencia de dicha grieta como consecuencia del inicio de un argayo en el camino y procediendo entonces a su reparación./ La grieta, por sus dimensiones, era fácilmente visible y por lo tanto evitable; situación que parece ser se complicó debido a la indicada presencia de un gato".

3. Mediante oficio notificado al interesado el 28 de mayo de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 12 de junio de 2015 comparece en las dependencias administrativas una letrada, cuyo domicilio ha indicado el interesado en su escrito inicial "a efectos de notificación", y toma vista del expediente "en nombre y representación" del mismo. Figuran al pie del escrito en el que se deja constancia de este hecho las firmas de la letrada y del reclamante.

4. El día 6 de julio de 2015, la Técnica de Gestión y el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formulan propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, tras hacer referencia a las diligencias instruidas por la Guardia Civil y al informe del Servicio de Obras Públicas, indican que "la

irrupción de un gato en la vía resulta absolutamente incontrolable por la Administración, ya que un camino vecinal no dispone de mecanismos que puedan garantizar que ello no se produzca o para detectarlo inmediatamente” después “de producido, y de ello deben ser conscientes los conductores que la utilicen. Por lo tanto, no puede considerarse como una anomalía en la prestación del servicio de mantenimiento y vigilancia de las vías públicas, sino que constituye un suceso inevitable, de imposible previsión y con imposible adopción de medidas paliativas. Imputa el reclamante a esta Administración los daños personales y materiales sufridos como consecuencia del accidente, pero en realidad es la propia maniobra evasiva que realiza el conductor para evitar al gato la que hace que se introduzca en la grieta producida por el argayo”.

Argumentan que “el accidente acontece, tal y como consta en el atestado, con `buen clima y cielo despejado`, `horario nocturno`, `existiendo iluminación activada en el momento del accidente`, `señalización velocidad máxima 50 km/h`, `señal de advertencia de peligro paso de animales domésticos`. En este contexto entendemos que un argayo de 31,4 metros de longitud debe ser fácilmente visible, como indica el informe del Servicio de Obras Públicas. En tales condiciones se hace forzoso inferir que al conductor nada le hubiera impedido superar el obstáculo en forma de grieta en la calzada si no fuera porque realizó una maniobra evasiva al intentar esquivar al gato (elemento que altera el nexo causal), con el resultado de la pérdida de control del vehículo”.

Por otro lado, tras afirmar que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”, precisan que en el presente caso “se procede a la reparación inmediata en el momento que se tiene constancia de la existencia del argayo”. Añaden que, según la Base de datos de argayos del Principado de Asturias, nuestra Comunidad Autónoma, “por sus características climáticas y geológicas, se ve continuamente afectada por fenómenos de inestabilidad de terrenos en forma de derrumbe, deslizamiento, avalancha o

una larga lista de fenómenos geológicos. La lluvia es el desencadenante de estos fenómenos muy por encima de la acción del ser humano. Este movimiento de tierra por debajo de la capa asfáltica es la que origina la grieta que nos ocupa, y nada más se tuvo conocimiento de ella por parte de este Ayuntamiento se procedió a su arreglo, no existiendo por tanto ninguna causa de falta de mantenimiento imputable a esta Administración, que procedió a su arreglo tras el necesario y obligatorio conocimiento del mismo al recibir el atestado de la Guardia Civil”.

Concluyen que “constituye la causa del accidente la irrupción de un animal en la carretera, en la que existe señalización de advertencia de peligro de tal evento; irrupción que altera el nexo causal existente entre los daños que reclama el interesado y la actuación administrativa, por lo que no procede imputar a este Ayuntamiento la responsabilidad del siniestro”.

5. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de julio de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de marzo de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 28 de octubre de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos -como ya hemos puesto de manifiesto en dictámenes anteriores- que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por otra parte, observamos que durante el trámite de audiencia comparece para examinar el expediente junto al reclamante una letrada cuyo domicilio se indicó, exclusivamente "a efectos de notificación", en el escrito inicial. Al respecto, y dado que los dos firman el acta de comparecencia, debemos entender que ambos estuvieron presentes en el examen del expediente, pese a que la literalidad del acta indique que solo acudió la representante. Ello obliga a reiterar, como también hemos tenido ocasión de señalar en ocasiones anteriores a esa misma autoridad consultante (Dictámenes Núm. 22/2013 y 36/2015), que la exhibición de un expediente que contiene datos personales de especial protección (como son los informes médicos aportados por el interesado) exige una adecuada acreditación de la representación, que solo puede tener lugar por los medios establecidos en el artículo 32 de la LRJPAC, lo que no sucede en este caso, pues aunque habrían comparecido de forma conjunta no existe constancia del otorgamiento expreso de la representación. No obstante, dadas las circunstancias expuestas (que implican que el reclamante tiene pleno conocimiento del examen del expediente por la letrada), consideramos que no se han conculcado las garantías legales sobre acceso a datos personales, si bien ello no obsta a que debemos recordar la necesidad de su cumplimiento y de proceder, en su caso, a la oportuna exigencia de acreditación de la representación.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido al volcar su ciclomotor debido al deficiente estado de conservación de una calzada de titularidad local.

La realidad del accidente resulta del atestado instruido por la Guardia Civil, constando igualmente acreditada la existencia de daños personales con la documentación médica incorporada al expediente.

En cuanto a los daños materiales, observamos que, aunque no consta en aquel el certificado acreditativo de la falta de abono de cantidad alguna por parte de la compañía aseguradora, las condiciones particulares del seguro suscrito por el particular sí reflejan la exclusión de los "daños propios" causados al vehículo. Tampoco se incluye la "asistencia médica" en caso de accidente del conductor, lo que debe tenerse en cuenta, dado que el interesado reclama también determinados gastos médicos. Por ello, debemos presumir que no ha sido resarcido por otras vías por el perjuicio sufrido con ocasión del accidente por el que ahora reclama.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso

examinar si en la producción del daño se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

En los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivados de accidentes de tráfico el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Al respecto, hemos de recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde "al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

Con carácter previo hemos de referirnos a las circunstancias en las que tiene lugar el accidente, esto es, a la dinámica de su producción. Al respecto, debe tenerse en cuenta que los agentes instructores de tráfico que comparecen consideran como "causa principal o eficiente" del mismo la introducción de la rueda delantera del ciclomotor en la grieta o "desnivel de 14 centímetros" existente en la vía, lo que provocó la pérdida de control del vehículo y su vuelco. Por tanto, resulta acreditado que el vuelco de la moto se produjo mientras circulaba sobre la grieta. En cuanto a la maniobra precedente (el giro "a la izquierda" que realiza el conductor para evitar el choque con un gato que cruza la vía), su existencia resulta exclusivamente del testimonio del propio reclamante. No obstante, dadas las características de la vía, un "camino vecinal" -según el propio Ayuntamiento- en el que la presencia de animales domésticos es objeto de señalización en cuanto representativa de un peligro, hemos de considerar verosímil el relato del interesado.

El reclamante invoca a efectos de plantear su imputación la literalidad del atestado, en el que se alude a que el firme se encuentra "en muy mal estado de conservación" por la existencia de "una grieta longitudinal lateral de

31,4 metros de longitud”, precisando que el accidente se “pudo producir” al introducir una rueda de la moto en la misma.

Por su parte, el Ayuntamiento entiende que la irrupción de un gato en la calzada constituye un suceso “absolutamente incontrolable por la Administración”, rechazando que constituya “una anomalía en la prestación del servicio de mantenimiento y vigilancia de las vías públicas”. Concluye que en el presente caso “constituye la causa del accidente la irrupción de un animal en la carretera”.

Al respecto debemos advertir, en primer lugar, que el reclamante no alega deficiencia alguna del servicio de mantenimiento de la vía en relación con tal circunstancia. En segundo lugar, tampoco podemos compartir con la propuesta de resolución la calificación de la presencia del animal de “intervención extraña” y “elemento que altera el nexo causal” entre los daños y la actuación administrativa. Al contrario, la propia señalización de la vía incluye, como acabamos de indicar, una advertencia de peligro indicativa de la “proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales domésticos”, lo que obliga a rechazar que el cruce de animales domésticos en esa vía constituya “un suceso inevitable” y “de imposible previsión”, como llega a afirmarse en la propuesta de resolución. Se trataría en su caso de un suceso imprevisto, pero no imprevisible, que, de acontecer, exige de quien transita en un vehículo una maniobra de elusión que entraña, es cierto, la asunción de determinados riesgos, mas no los inherentes al deficiente estado de la vía; situación generadora por sí misma de un peligro que hay que disociar, por ser enteramente distinto, del que origina la presencia de un animal doméstico en la calzada.

A juicio de este Consejo resulta por ello necesario partir del análisis de la deficiencia a la luz de lo informado por la fuerza actuante y por los servicios técnicos municipales, atendiendo a las condiciones de la propia vía. De acuerdo con la medición proporcionada por los agentes, la grieta originaba un desnivel de hasta 14 centímetros. La Sección de Brigadas señala que tuvo conocimiento

de su existencia al producirse el accidente, y atribuye su formación al “inicio de un argayo en el camino”, mientras que la propuesta de resolución alude a una Base de datos de argayos del Principado de Asturias que, según la correspondiente página web del Departamento de Geología de la Universidad de Oviedo, constituye un proyecto destinado a crear un “inventario de inestabilidades de ladera que permita aumentar el conocimiento de la ocurrencia de estos fenómenos en el territorio asturiano”, y de la que extrae afirmaciones sobre la frecuencia de los mismos en nuestra Comunidad Autónoma.

De acuerdo con la documentación gráfica aportada por el reclamante, que el Ayuntamiento no discute, el desnivel que habría ocasionado la pérdida de control y posterior vuelco de la moto (que, ha de entenderse, corresponde a la imagen del folio 32) presenta, ciertamente, una entidad que en circunstancias como las relatadas determina su aptitud para provocar un accidente como el sucedido. Efectivamente, la irrupción de un elemento sorpresivo (ya sea un animal o cualquier otro) que obligue al conductor de un vehículo de dos ruedas a un giro como el descrito (que implica, en definitiva, el impacto contra una anomalía constitutiva de un verdadero escalón) puede desencadenar una caída como la expuesta, aun circulando aquel con la prudencia exigida por la señalización de la vía, lo que no se cuestiona, pese a carecer de datos exactos relativos a la velocidad a la que se desplazaba el vehículo (en el atestado se refleja únicamente que el conductor no pudo “precisar a la velocidad que transitaba”) y de cualquier valoración técnica entre esa relación y las huellas de impacto sobre el asfalto. Al efecto, el hecho de que la motocicleta presentara “daños de escasa consideración” (como reseña la fuerza actuante) sí permite deducir que la velocidad no era excesiva.

A ello debe añadirse que a la vista de las fotografías resulta apreciable la existencia de vegetación en la grieta, lo que indica que su aparición tampoco es reciente. En suma, entendemos que la deficiencia infringe el estándar de

conservación de la vía, por lo que debe ser atendida la responsabilidad patrimonial sustanciada.

SÉPTIMA.- Establecida en los términos indicados la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial, se hace necesario concretar el *quantum* indemnizatorio, y ello en función de los daños y perjuicios que resulten acreditados.

Al respecto, hemos de advertir que el Ayuntamiento de Gijón, dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución que formula, no ha analizado la valoración efectuada por el reclamante.

Este incluye en su indemnización diversos conceptos relativos tanto a daños personales como materiales. En cuanto a los primeros, invoca la aplicación del baremo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, a los que, debemos precisar, habría que aplicar las cuantías vigentes durante el año 2015, y solicita la indemnización de "95 días impeditivos" que, según especifica el informe pericial que aporta, se corresponden con el periodo en que estuvo de baja, y dos puntos de secuelas por "dolor en mano" y "talalgia", así como la aplicación del factor de corrección del 10% sobre estas últimas.

Este Consejo, a la vista de las fechas que constan en el parte de alta (en el que se refleja que la de esta es la de 1 de febrero de 2015, y no la de 31 de enero, como figura en el informe pericial), considera indemnizables 95 días impeditivos, a razón de 58,41 € por día, lo que asciende, por este concepto, a 5.548,95 €. Igualmente, a la vista del contenido del informe pericial, ha de reconocerse la existencia de las secuelas consistentes en "dolor en mano" y "talalgia" (postraumática inespecífica), atribuyéndose un punto a cada una de ellas, que, atendiendo a la edad del perjudicado, supone un total de 1.623,36 € (811,68 € por cada punto); cantidad que se incrementa en un 10% como

resultado de la aplicación del factor de corrección por perjuicios económicos contemplado en la tabla IV del baremo.

Asimismo, estimamos resarcible el concepto de “pérdidas salariales”, cuantificado en 373,22 € en el certificado emitido por la Tesorera del Ayuntamiento de Siero, del que el reclamante es empleado público (agente de Policía Local), habiéndosele “descontado en nómina” dicha cantidad “con motivo del proceso de incapacidad temporal derivado de accidente”.

En cuanto a los daños materiales, consideramos resarcible únicamente el relativo a la prenda de vestir (pantalón) que portaba el perjudicado, pues tal daño resulta compatible con la existencia de “abrasión en cara anterior de la rodilla” que se refleja en el informe del Servicio de Urgencias del día de los hechos. También consideramos razonable el importe (15 €) que señala el reclamante, aun no constando justificante alguno del pago.

En cambio no entendemos indemnizables los daños causados en la motocicleta, pues el único documento que se presenta al efecto es un “presupuesto”, sin que conste, por tanto, la realización de desembolso alguno por parte del perjudicado. Tampoco resultan resarcibles los “daños” en el teléfono móvil, ya que en el atestado consta la fractura de la pantalla, y los gastos de reparación no pueden equipararse sin más a la mitad del valor del objeto, como pretende el reclamante.

En relación con los gastos originados por el tratamiento de fisioterapia en un centro privado, pese a que el interesado señala que recurrió al mismo “ante la lista de espera de la Seguridad Social”, no existe prueba de tal circunstancia, y sí consta en el “informe clínico de alta” emitido el 21 de noviembre de 2014 que se “le prescribió tratamiento de fisioterapia, estando en el momento actual pendiente de revisión”, por lo que no consideramos debidamente justificado el recurso a la sanidad privada por parte del paciente.

Por último, debe descartarse también, como sostuvimos en el Dictamen Núm. 68/2013, el abono de los gastos correspondientes al informe de

valoración del daño, por depender la emisión del mismo de la voluntad del reclamante y no de la caída.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expuestos en el presente dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.